

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil

veinte (2020)

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2020-00278
ACCIONANTE: MARIA CONSUELO CASTILLO SANDOVAL
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARIA CONSUELO CASTILLO SANDOVAL**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La accionante refiere los derechos a la **VIDA, TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**.

V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante, en síntesis que, se vinculó laboralmente a la Unidad Administrativa accionada en el área de reconocimiento predial a través del contrato No. 180 del 8 de abril de 2005, continuó por medio del contrato 434 del 27 de enero de 2006 para adelantar actividades propias del servicio al ciudadano y que el 14 de octubre de 2013 fue nombrada como funcionaria de planta provisional, para seguir adelantando la misma actividad pero con la novedad de haber sido nombrada en el cargo Operativo Grado 03 o Grado 01, dependiendo de la época del encargo.

Indica que actualmente se encuentra ocupando el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01 nombrada funcionaria de la planta provisional a través de la Resolución 1614 del 9 de septiembre de 2016 en el área de Gerencia Comercial y atención al usuario.

Refiere que mediante Resolución 0949 del 9 de octubre de 2020 la accionada sin ninguna otra consideración, en su artículo segundo da por terminado su nombramiento provisional.

Afirma que no se tuvo en cuenta su condición de salud, pues sus diagnósticos de "SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO BILATERAL", "DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATIA" y "EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL" han sido calificados como de origen profesional, de lo cual tiene conocimiento la entidad accionada.

Pretende con esta acción en amparo de los derechos invocados se ordene a la accionada dejar sin efectos su desvinculación y en su lugar, ordenar su permanencia en la entidad por contar con fuero del derecho a la estabilidad laboral reforzada, bajo el entendido que su condición de salud le fue comunicada oportunamente a la entidad; además que se ordene efectuar el pago de salarios dejados de percibir hasta su reintegro, en caso de que su retiro se haga efectivo.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, se ordenó a la entidad accionada y vinculadas rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se relatan.

VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de instancia (33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero) mediante la decisión impugnada, dispuso NEGAR el amparo solicitado por la accionante al considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para zanjar discusiones como la planteada (reintegro de servidor público) pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide desvincularlos lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual desplaza la tutela.

En cuanto a la alegada estabilidad laboral reforzada no encontró acreditada la situación de fragilidad que se alega por condiciones de salud ni conexidad entre la patología que dice aquejarla y el motivo por el cual se dio por terminado el vínculo laboral, pues quedó claro que esto obedeció a la vinculación de un empleado de carrera en su lugar.

VIII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia la accionante reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales.

IX.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la accionada por la terminación de su vínculo laboral, pese a los quebrantos de salud que afirma presentar, por el nombramiento de persona de carrera administrativa.

3.- CASO CONCRETO:

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, emerge la IMPROCEDENCIA de la presente tutela, por lo que el fallo de primer grado deberá ser **CONFIRMADO**, por las siguientes razones:

La accionante controvierte su desvinculación laboral pese a que presenta quebrantos de salud, por lo que reclama su reintegro.

Entonces el determinar si dicha desvinculación, es legal o no y, por tanto, si se tipifica un despido injusto y si hay lugar al pretendido reintegro, no es de la órbita del juez constitucional.

Para dirimir esa situación el competente es el Juez Contencioso Administrativo mediante el procedimiento de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de servidor público y es en virtud de la decisión que

adopte ese funcionario que puede establecerse si hay lugar a una indemnización y/o pago de salarios o al reintegro del trabajador.

No puede, entonces, el juez por vía de tutela ordenar el reintegro de un trabajador, pago de salarios y prestaciones sociales, auxilios para salud y demás accesorios, como indemnizaciones, si el Juez competente (laboral o contencioso administrativo) y mediante el procedimiento respectivo no ha definido si la desvinculación de la funcionaria es ilegal.

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **“...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha– la acción ordinaria”.** (C-543/92).

En ese sentido si la accionante considera que se le han violado sus derechos por parte de la accionada, cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez contencioso administrativo, lo que hace improcedente la acción de tutela, pues este no es mecanismo alternativo o supletivo de las vías ordinarias previstas en la legislación.

Nótese que dicho mecanismo judicial resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues al interior del trámite el demandante tiene la posibilidad de solicitar a la autoridad judicial una medida cautelar (arts. 229 y 230 del CPACA) necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de proceso, entre otros.

Tampoco se encuentra la petente en alguna de las tres circunstancias de la denominada estabilidad laboral reforzada, decantadas por la jurisprudencia constitucional para excepcionalmente abrir vía a la acción de tutela, pues no se trata de un menor de edad, de una mujer en estado de embarazo, ni de una persona en condición de discapacidad.

En relación con este último tópico, obsérvese que no existe para nada prueba que determine que la accionante se encuentra con alguna limitación que le impida desarrollar alguna actividad laboral, que es en últimas lo que para la Corte constituye discapacidad dentro de una concepción general.

Adicional a lo anterior, no basta el estado de discapacidad para que tenga lugar la tutela, sino que es necesario que se demuestre además que el despido tuvo como causa esa condición.

Al respecto la Corte Constitucional, dijo: **“...si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho”** (T-519/2003).

En este caso ninguna prueba hay que muestre que la terminación de la relación legal y reglamentaria obedeciera a alguna debilidad que impidiera trabajar a la accionante y no por lo indicado por la accionada en la Resolución No. 0949 del 09 de octubre de 2020, esto es, por el nombramiento en período de prueba de empleado de carrera.

Aun como mecanismo transitorio, resulta improcedente esta acción, por cuanto la terminación del vínculo laboral no puede considerarse en sí mismo como un perjuicio irremediable, pues no se visualiza un "grave e inminente detrimento en un derecho fundamental."

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al "**grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables**", para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho", sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004.

En conclusión, la tutela presentada resultaba IMPROCEDENTE, de un lado, porque se cuenta con acción judicial si se consideran menoscabados los derechos de la petente, y de otro, porque no se encuentra en la circunstancia excepcional de ser una persona con estabilidad laboral reforzada, por lo menos no hay prueba de ello y no está demostrado que la terminación del vínculo fue como consecuencia de esa no probada discapacidad.

Por tanto, el amparo deprecado no estaba llamado a prosperar, por ende, que deba CONFIRMARSE el fallo impugnado.

X.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela calendada 30 de octubre de 2020, aclarada en providencia del 3 de noviembre del año en curso, proferida por el **Juzgado 33** Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded5f934dcc07c09bc47006731c1b3a7535106d52cfc5d3e58f21a3204cfa3d**
Documento generado en 11/12/2020 12:32:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**